



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA.

RADICACIÓN: 20001-40-03-005-2020-00422-00.

DEMANDANTE: ÁLVARO JAVIER PADILLA TÉLLEZ, C.C. 1.065.641.625; MARÍA KARIME PADILLA TÉLLEZ, C.C. 52.440.710 Y; LUZ CARIME PADILLA TÉLLEZ, C.C. 1.026.268.417

DEMANDADO: ROBERTO PAVAJEAU MOLINA Y OTROS.

DECISIÓN: DECRETA ILEGALIDAD Y ADMITE DEMANDA.

ASUNTO

Procede el despacho a decretar la ilegalidad de las providencias fechadas 21 de abril de 2021¹ y 30 de marzo de 2023², en tanto dispuso inadmitir y rechazar la demanda, en razón a la cuantía, respectivamente. Por otra parte, se procede dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 12, de la Ley 1561, de 2012.

CONSIDERACIONES

Mediante providencia del 29 de abril de 2021³, el estrado dispuso inadmitir esta demanda, concediendo a la parte interesada el término legal para subsanarla. El día 10 de mayo de 2021, fue allegado correo del apoderado judicial de la parte demandante solicitando la ilegalidad de la providencia referida al no haberse verificado en debida forma los anexos aportados⁴.

En providencia del 30 de marzo de 2023, el estrado, de manera equivocada, rechazó la demanda en razón de la cuantía, sin advertir que se trata de una demanda presentada para ser adelantada por los ritos de la Ley 1561 de 2012, el cual de manera privativa impone la competencia a los jueces civiles municipales, sin necesidad de estudio de la cuantía, por lo cual se dispone dejar sin efectos la providencia en cuestión, por tornarse ilegal.

La teoría del “*auto ilegal no ata al juez*”, hace referencia a una providencia judicial que se sitúa por fuera del ordenamiento jurídico, y, por tanto, su contenido es ilegal, circunstancia en la cual el juez cuenta con el poder de revocarla, sin importar si ha cobrado ejecutoria, para volver a pronunciarse, ciñéndose al ordenamiento jurídico. El tratadista Hernando Morales, sentó su postura sobre el particular, en estos términos: “*las únicas providencias que constituyen leyes del proceso por hacer tránsito a cosa juzgada, son las sentencias, y los autos, por ejecutoriados que se hallen, si son ilegales no pueden considerarse como leyes del proceso, y, por tanto, carecen de fuerza obligatoria para el juez y las partes*”⁵

Jurisprudencialmente, la teoría de la ilegalidad de los autos tuvo desarrollo en la Corte Suprema de Justicia, que, en su momento, sostuvo:

“Las únicas providencias que vinculan al juez son las sentencias. De ahí la necesidad del art. 467 del Código Judicial, el cual no tiene otra explicación que la de ser la consecuencia lógica de aquel principio: esto es, vincular al juez, constituir la ley del proceso. Lo que acontece es que el proceso se compone de muchos y diferentes actos que se encaminan todos a la realización de un mismo fin. A esa pluralidad de actos se la denomina procedimiento. Pero lo que crea en el procedimiento la armonía y relación interna entre todos esos actos que lo forman es el fin; el cual, dicho con otras palabras, ata en una unidad los múltiples actos que constituyen

¹ Expediente digital “05AutoInadmite”.

² Expediente digital “08AutoRechazaDemanda”.

³ Expediente digital “10AutoInadmiteDemanda”.

⁴ Expediente digital “06SolicitudIlegalidad”.

⁵ Hernando Morales, *Curso de Derecho Procesal Civil*. (Bogotá: Ediciones Lerner, 1965), 481.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

cada procedimiento. El fin consiste en la consecución de un determinado acto jurisdiccional, este acto final se halla configurado y en su autoridad, esencialmente por la ley.

Es resultante de la naturaleza expresada del procedimiento que ningún acto procesal produzca efecto en su aislamiento. La eficacia de todos aquellos actos no se alcanza sino merced a su totalidad, debido al influjo que ejercen sobre el fin unitario. A virtud de que cada uno de ellos se encamina a obrar en determinado sentido sobre el resultado final del procedimiento, es por lo que esos actos dependen unos de otros. Por consiguiente, en el procedimiento, unos actos provocan los otros; bien los posteriores dan fuerza a los anteriores; ya los complementan; ora los anulan.

Quien interviene en el proceso civil es el Estado, por medio de su órgano judicial, en calidad de sujeto de la potestad pública, y en función de tutela y vigilancia. De ahí que ni aun de manera figurada se puede aceptar que las resoluciones judiciales ejecutoriadas, distintas de las sentencias, sean ley del proceso. En efecto, si esa resolución fue ilegal, no existe el poder en virtud del cual el juez la dictó, y si fue pronunciada legalmente, ella no contiene sino la manifestación de ese poder. La fundamentación de lo que acaba de expresarse se halla en el principio básico de que no existe régimen de derecho alguno sin la mensurabilidad de todas las manifestaciones del proceder del Estado.

Dentro del anterior análisis del ordenamiento procesal, que es lo que nos lo explica en forma verdaderamente científica, aparecen dos consecuencias generales: 1ª- Que las resoluciones ejecutoriadas, exceptuadas las sentencias, no vinculan al juez cuando quedan desligadas del conjunto totalitario del procedimiento, en cuanto los efectos de ella mal pueden tener a la consecución del acto jurisdiccional que ha de constituir el fin del proceso, rompiendo, por lo tanto, su unidad. 2ª- Que sólo tienen efecto retroactivo las resoluciones que decretan la nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juez no puede, de oficio ni a petición de parte, revocar, modificar o alterar un acto ejecutoriado, (salvo si se decreta la nulidad de la actuación), no a causa de que por su ejecutoria se convierta en ley del proceso, sino porque el procedimiento es una relación de movimiento, integrada por una sucesión de actos encaminados a la obtención ya dicha de un acto jurisdiccional, el cual es, al mismo tiempo, se repite, fin del proceso y estructura de este. Si fuese posible estar retrotrayendo la actuación, se desvirtuaría el sistema preclusivo que configura entre nosotros el procedimiento civil. Pero el error cometido por el juez en una providencia que se dejó ejecutoriar, no lo obliga, como efecto de ella, a incurrir en otro yerro. (...)

Para que cualquier resolución ejecutoriada fuese ley del proceso se requeriría que su contenido estuviese de acuerdo con el continente, o sea, la norma procesal que lo autorizó, con mira en la consecución del fin unitario procesal. Y entonces no sería la ejecutoria del auto, sino su conformación integrante de la unidad procesal, lo que lo haría inalterable”⁶ (Negrilla por fuera del texto original).

En el año 2012, la Corte hizo referencia a otra demandante que no correspondía a la causa estudiada en esa providencia, en tal ocasión la Corte afirmó:

“Como lo ha sostenido la Sala en varias oportunidades y en especial en auto de radicación 36407 de 21 de abril de 2009 “... la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico, y, aun cuando se tiene que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, también se ha entendido que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 17 de diciembre de 1935, M.P. Juan Francisco Mújica.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

él e incurrir en otros. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión”⁷

Consecuentemente, debe indicarse que la demanda de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio para saneamiento de la titulación con falsa tradición, tiene reglamentado su trámite verbal especial en la Ley 1561 de 2012, normatividad que, en su artículo 12, precisa que, antes de su calificación, se hace el juez debe constatar, entre otros aspectos, la información indicada en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8, del artículo 6º, de la misma obra, para lo cual debe requerir, entre otros, al Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del respectivo municipio; los informes de inmuebles de los Comités Locales de Atención Integral a la Población Desplazada o en riesgo de desplazamiento; la información administrada por la Agencia Nacional de Tierras – ANT; la Agencia de Desarrollo Rural – ADR, y la Agencia de Renovación del Territorio – ART; el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), o la autoridad catastral correspondiente; la Fiscalía General de la Nación y el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, respectivamente, entes legalmente encargadas de administrarla. En cumplimiento de la aludida disposición, el estrado dispone requerir a las referidas entidades, a través de sus Gerentes, Directores, y/o representantes legales, o quienes hagan sus veces, para que aporten al expediente la información de su resorte funcional, dentro del término de 15 días, so pena de imponer las sanciones que contempla la norma procedimental civil, y las de tipo disciplinarias, para lo cual se compulsarán copias ante la autoridad correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la ilegalidad de los autos fechados 21 de abril de 2021 y 30 de marzo de 2023, respectivamente, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, el cual queda sin efecto.

SEGUNDO: REQUERIR a las entidades que a continuación se relacionan, para que hagan llegar la información que se detalla:

- i) El Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Valledupar, para identificar el área o zona de ubicación, o si se trata de un bien de uso público, fiscal adjudicable o baldío, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público.
- ii) Los Comités Locales de Atención Integral a la Población Desplazada o en Riesgo de Desplazamiento, para verificar si en contra del inmueble se adelanta proceso de restitución de que trata la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, o cualquier otro proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras.
- iii) La Agencia Nacional de Tierras - ANT, la Agencia de Desarrollo Rural – ADR, la Agencia de Renovación del Territorio - ART, así como el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que informen si el predio materia de esta actuación se encuentra sometido a procedimientos administrativos agrarios de titulación de baldíos, extinción del derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas, o delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la legislación agraria y aquellos que están dentro del régimen de propiedad parcelaria establecido en la Ley 160 de 1994 y las normas que la modifiquen o sustituyan.

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. Sentencia del 9 de octubre de 2012. M.P. Rigoberto Echeverri Bueno.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

iv) Fiscalía General de la Nación, con la finalidad de establecer si el inmueble se encuentra o no sometido a algún procedimiento de extinción de dominio, o destinado a actividades ilícitas.

v) Registro de Tierras Despojadas y abandonadas Forzosamente, para que informe si la propiedad se encuentra incluida en el registro, o vinculada a procedimientos administrativos o judiciales, tendientes a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras.

TERCERO: Prevenir a los Gerentes, Directores, y/o representantes legales, o quienes hagan sus veces, para que se pronuncien dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de imponer las sanciones pecuniarias que contempla la norma procedimental, y disciplinarias, para lo cual se compulsarán copias ante la autoridad correspondiente. Por Secretaría, líbrense los correspondientes oficios.

CUARTO: Reconocer al doctor DIEGO ANDRÉS RUEDA ROJAS, identificado con la C.C. No. 77.094.679 y TP No. 184057 del C.S. del J., como apoderado judicial de la parte demandante, en atención al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Jose Edilberto Vanegas Castillo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b71a40c60895adca45f30683680a7956d68e25e55cb8c4babda09f67f4013f35**

Documento generado en 24/04/2023 08:06:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>